En la ciudad de Trelew, a los 02 días de junio del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. s/Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 143-2026 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

1 La jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, y de toda otra norma que le impida entender en la causa, así como también la del DNU N° 669/19. Luego hizo lugar a la demanda entablada el Sr. <PER_2>, en contra de <TEXTO_ANONIMIZAR_2>., condenando a esta última a que abone al actor en el término de DIEZ (10) DÍAS la suma $209.593.674,30, con más los intereses determinados en los considerandos respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C).

2 La demandada apeló la sentencia mediante ID 2233238 y, concedido el recurso, lo fundó mediante escrito digital ID 2243704, que fue contestado por la contraria mediante ID 2254261.

El recurso planteado por la parte actora mediante ID 2233194 fue declarado desierto en fecha 11/03/2026, toda vez que venció el plazo para que el actor fundara su recurso.

2.1. Agravios:

La recurrente cuestiona la condena impuesta en concepto de prestación dineraria por incapacidad laboral temporaria (ILT) sosteniendo que la magistrada incurrió en arbitrariedad al extender dicha prestación hasta agosto de 2025 sobre la base de las conclusiones del perito médico.

Afirma que tal determinación no se apoya en documentación médica concreta —como certificados de baja laboral o constancias de alta médica— sino en una estimación retrospectiva del experto, quien al brindar explicaciones señaló que el proceso de rehabilitación "al menos" demandaría entre cuatro y cinco meses luego de la intervención quirúrgica realizada en abril de 2025. En función de ello, sostiene que la sentencia transformó una mera hipótesis técnica en una condena efectiva de pago, pese a que la ILT exige acreditar la imposibilidad real de prestar tareas.

En tal sentido, sostiene que no puede condenarse al pago de $104.217.530,04 por ILT basándose en un cálculo especulativo de lo que debió transcurrir, pues ello violenta el principio de certeza, debido proceso y defensa en juicio.

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo, señala que existe una contradicción en el razonamiento del fallo. Explica que, al determinar el IBM correspondiente a la incapacidad permanente, la sentenciante aplicó el criterio sentado en el precedente " <PER_3>", según el cual "solo deben incluirse los meses anteriores a la contingencia en los cuales el actor percibió remuneración". Sin embargo, sostiene que para liquidar la ILT se incluyó el mes de diciembre de 2024 —mes del siniestro—, arribando así a una prestación que considera carente de toda razonabilidad y proporción.

Por otro lado, destaca que el actor se encontraba trabajando para <TEXTO_ANONIMIZAR_3> bajo la modalidad de trabajo por temporada, vinculada a la zafra de langostino que se extiende entre noviembre y marzo. En función de ello, sostiene que no correspondía reconocer prestaciones dinerarias posteriores a marzo de 2025, cuestionando particularmente la inclusión de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto a valores de plena producción.

Asimismo, propone una liquidación alternativa del IBD excluyendo el mes del accidente y tomando como base el período comprendido entre junio y noviembre de 2024, arribando a un IBD de $213.821,29. Sobre tales premisas, entiende que la prestación por ILT únicamente debería extenderse hasta el momento en que hubiera finalizado el trabajo por temporada (03/2025)", practicando una liquidación total de $20.099.201,26. Concluye que mantener lo decidido importaría un enriquecimiento sin causa a favor de la actora.

2.2. Contestación de agravios:

Al contestar el traslado, la actora solicita, en primer lugar, la declaración de deserción del recurso por insuficiencia técnica. Subsidiariamente, sostiene que los agravios constituyen una mera discrepancia con la valoración probatoria efectuada en la sentencia.

Señala que la magistrada se limitó a tomar el mínimo de recuperación indicado por el perito médico, quien estimó entre cuatro y cinco meses de rehabilitación posterior a la cirugía. Agrega que el trabajador debió afrontar la intervención por sus propios medios ante la negativa de cobertura de la ART, circunstancia que le impidió embarcarse y participar de las campañas de pesca durante todo el período considerado en la sentencia.

Respecto del trabajo de temporada, afirma que el actor prestaba tareas durante todo el año, extremo que surge de los salarios considerados para el cálculo del IBM, por lo que considera infundada la pretensión de limitar la ILT a marzo de 2025.

Finalmente, sostiene que la recurrente confunde las reglas aplicables al IBM utilizado para determinar la indemnización por incapacidad permanente con aquellas que rigen el cálculo de las prestaciones dinerarias por ILT, cuya cuantificación entiende correctamente efectuada conforme al art. 13 inc. 1 de la Ley 24.557 y el art. 208 de la LCT.

3. Tratamiento del recurso:

En el marco expuesto precedentemente, adelanto que el recurso no puede prosperar.

Documento anonimizado por AymurAI

A fin de dar adecuada respuesta a las críticas formuladas, corresponde señalar que, pese a encontrarse desarrolladas de manera conjunta, los agravios de la recurrente se estructuran en torno a dos cuestiones claramente diferenciadas: i) la determinación de la extensión temporal de la incapacidad laboral temporaria hasta agosto de 2025 y ii) el método de cálculo utilizado para determinar prestación dineraria por ILT y, en consecuencia, el monto de la prestación reconocida. Por razones de orden lógico, examinaré los planteos en ese mismo orden.

3.1. Determinación de la extensión temporal de la incapacidad laboral temporaria

La recurrente sostiene que la magistrada de grado incurrió en arbitrariedad al extender la incapacidad laboral temporaria hasta agosto de 2025 sobre la base de las conclusiones del perito médico, sin contar con documentación objetiva que acreditara la imposibilidad de prestar tareas durante dicho período.

No comparto la crítica.

La propia parte actora reclamó en su demanda las prestaciones dinerarias derivadas de la incapacidad laboral temporaria por el tiempo que demandara su recuperación, esto es, hasta la fecha de alta que determinara la pericia médica. Al ofrecer dicha prueba, solicitó expresamente que el experto estimara el tiempo de rehabilitación necesario para el otorgamiento del alta médica. Ante la omisión inicial de expedirse sobre ese punto, el perito brindó las explicaciones requeridas e informó que, considerando la cirugía realizada y el posterior proceso de rehabilitación, la recuperación demandaría al menos entre cuatro y cinco meses. Tales conclusiones no fueron objeto de observación ni impugnación específica por parte de la aseguradora.

En ese contexto, no advierto arbitrariedad alguna en que la magistrada haya tomado en consideración dicha conclusión técnica para determinar la extensión temporal de la incapacidad laboral temporaria. Máxime cuando adoptó la estimación mínima informada por el experto, computando cuatro meses de recuperación desde la intervención quirúrgica realizada en abril de 2025 y fijando, en consecuencia, la finalización del período de ILT en agosto de ese año.

Sentado que el período de recuperación se extendió hasta agosto de 2025, corresponde examinar el planteo subsidiario de la recurrente relativo a que, aun en tal supuesto, las prestaciones no debían reconocerse más allá de marzo de 2025 por tratarse de un trabajador de temporada.

El planteo parte de una premisa equivocada. La cuestión no radica en determinar hasta cuándo se habría extendido la temporada de pesca, sino en establecer durante cuánto tiempo el trabajador permaneció incapacitado como consecuencia de un accidente cuya cobertura fue indebidamente rechazada por la aseguradora.

Documento anonimizado por AymurAI

En efecto, una vez establecido, mediante decisión que arriba firme a esta instancia por ausencia de agravio al respecto, que el accidente denunciado se encontraba amparado por el sistema y que la ART rechazó indebidamente la contingencia, la aseguradora debía afrontar las prestaciones dinerarias por ILT durante todo el período de incapacidad y hasta el otorgamiento del alta médica. Por ello, la circunstancia de que la recurrente invoque la finalización de la temporada de pesca en marzo de 2025 carece de aptitud para excluir o limitar las prestaciones reconocidas.

Aun cuando lo expuesto anteriormente bastaría para desestimar la crítica, cabe señalar que tampoco se encuentra acreditada la premisa fáctica sobre la que se sustenta. En efecto, de la información salarial proveniente de ARCA, valorada por la magistrada para determinar el IBM, surge que el actor registró ingresos durante la mayor parte del año anterior al accidente, verificándose ausencia de remuneraciones únicamente en los meses de febrero y septiembre. Tales constancias desvirtúan la afirmación de que la actividad laboral del actor se encontraba circunscripta exclusivamente al período comprendido entre noviembre y marzo.

Por consiguiente, no encuentro razones que justifiquen apartarse de lo decidido en la instancia de origen sobre este aspecto.

3.2. Determinación de la prestación dineraria por ILT

Ingresando al tratamiento de esta porción de los agravios, adelanto que no advierto la alegada contradicción en la decisión apelada. Tal como señaló la actora al contestar agravios, la recurrente confunde institutos que responden a finalidades y regímenes normativos distintos.

En efecto, el IBM utilizado para determinar las prestaciones indemnizatorias previstas en el art. 14 de la LRT se rige por pautas diferentes a aquellas aplicables a la prestación dineraria por ILT. Esta última se encuentra regulada por el art. 13 inc. 1 de la Ley 24.557, complementado por el art. 6 del Decreto 1694/09 y el art. 208 de la LCT para los supuestos de trabajadores con remuneraciones variables.

En este sentido, resulta ilustrativo lo sostenido por esta Cámara en la SDL 76/2024 (Sala B), donde se precisó que la prestación por incapacidad laboral permanente parcial definitiva posee un carácter eminentemente indemnizatorio, mientras que la incapacidad laboral temporaria tiene una naturaleza jurídica sustitutiva del salario, pues procura garantizar la subsistencia económica del trabajador durante el período en que se encuentra imposibilitado de prestar tareas. Allí se destacó que, a partir de la modificación introducida por el Decreto 1694/09, las prestaciones dinerarias por ILT deben calcularse conforme las pautas del art. 208 de la LCT, esto es, tomando como referencia la última remuneración o el promedio semestral en los supuestos de remuneraciones variables, a fin de asegurar que

Documento anonimizado por AymurAI

el trabajador perciba durante el período de incapacidad una suma equivalente a la que habría obtenido de encontrarse prestando servicios normalmente.

Desde esa perspectiva, no asiste razón a la recurrente cuando cuestiona la inclusión de las remuneraciones correspondientes a los días efectivamente trabajados durante diciembre de 2024. La magistrada no utilizó dicho período para integrar la base de cálculo del IBM de la prestación indemnizatoria, sino para determinar una prestación de naturaleza sustitutiva salarial, regida por reglas distintas y orientada a reproducir, en la medida de lo posible, los ingresos que el trabajador hubiera percibido de no haber mediado la incapacidad.

A ello se suma que esta Cámara ya ha señalado que, para la determinación de la prestación dineraria por ILT, corresponde computar las remuneraciones percibidas durante el semestre anterior al accidente, incluyendo aquellas devengadas en el propio mes del siniestro hasta la fecha en que éste ocurrió. En la SDL 21/2023 (Sala A), incluso, se descartó expresamente una liquidación que omitía computar los salarios correspondientes a los días trabajados durante el mes del accidente, por no reflejar adecuadamente los ingresos efectivamente percibidos durante el período de referencia.

En consecuencia, la crítica formulada por la recurrente se limita a exteriorizar su discrepancia con el criterio adoptado por la magistrada, sin demostrar error jurídico ni arbitrariedad en la aplicación de las normas que regulan la prestación dineraria por ILT.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el agravio en tratamiento y confirmar lo decidido en la instancia de origen sobre este aspecto.

4. Conclusión:

Por los fundamentos dados, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, con costas de Alzada a cargo de la demandada vencida (conf. arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC).

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo regular los honorarios del Dr. <PER_4>, en el 2,8% y los del Dr. <PER_5>, en el 5,88%, del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4), con más el IVA en caso de corresponder.

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

1. Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que

Documento anonimizado por AymurAI

siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2. La reseña de la sentencia, el recurso interpuesto, los agravios vertido por la demandada y su contestación fue realizada con claridad y suficiencia por la magistrada de esta Sala –en los considerando 1 y 2– que me precede en la votación, Dra. Natalia Spoturno, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Adelanto que comparto los fundamentos fácticos y jurídicos desarrollados en el voto precedente, así como la solución propuesta, sin perjuicio de las siguientes consideraciones.

3 Tratamiento del recurso.

Coincido con la solución propuesta por la Dra. Spoturno en cuanto propicia el rechazo íntegro del recurso interpuesto por la demandada expuesta en el considerando 3.

3.1 Con relación al primer agravio, vinculado con la extensión temporal de la incapacidad laboral temporaria, corresponde recordar que la magistrada de grado sostuvo —en lo que aquí interesa— que el actor reclamó expresamente en su demanda el pago de las prestaciones dinerarias derivadas de la incapacidad laboral temporaria por el tiempo que demandara su recuperación, es decir, desde la fecha del accidente hasta el alta médica que determinara la prueba pericial. Asimismo, la sentenciante destacó que la ART otorgó el alta médica bajo el entendimiento de que las lesiones presentaban carácter inculpable y ajeno a su cobertura, cuando precisamente en autos se tuvo por acreditado que dichas lesiones guardaban relación causal con el accidente denunciado. A partir de ello, razonó que el trabajador permaneció imposibilitado de prestar tareas y privado de percibir los ingresos que hubiera obtenido de haber mediado una correcta cobertura de la contingencia.

En ese contexto, adquiere especial relevancia que la propia parte actora solicitó al perito médico que determinara el tiempo de recuperación necesario para alcanzar el alta médica. Ante la omisión inicial del experto de expedirse sobre dicho punto, se requirieron explicaciones, oportunidad en la que informó que, considerando la cirugía practicada y el posterior proceso de rehabilitación, debían transcurrir al menos entre cuatro y cinco meses para completar la recuperación. Tales explicaciones no fueron observadas ni impugnadas por ninguna de las partes (ver pedido de explicaciones ID 2106981, pág. 182/183 y contestación ID 2174618, pág. 196).

Por lo tanto, y en concordancia con lo expuesto en el voto precedente, considero que las objeciones formuladas por la recurrente en esta instancia no logran desvirtuar las conclusiones técnicas del experto, limitándose en lo sustancial a exteriorizar una mera discrepancia subjetiva con el criterio pericial, sin aportar elementos de convicción suficientes que permitan apartarse de aquél.

Es que, tal como sostiene la doctrina de forma invariable, cuando la cuestión debatida involucra aspectos que requieren conocimientos científicos o técnicos ajenos a la

Documento anonimizado por AymurAI

formación jurídica del juzgador, la prueba pericial constituye el medio idóneo para ilustrar al tribunal sobre tales extremos. Por ello, sólo resulta posible apartarse de las conclusiones del experto cuando existen razones serias, debidamente fundadas, o elementos probatorios de igual o superior eficacia que demuestren de manera objetiva el desacierto de aquellas, circunstancia que no se verifica en el presente caso

Asimismo, comparto lo señalado en el voto precedente respecto de la improcedencia del planteo dirigido a limitar las prestaciones por incapacidad laboral temporaria al mes de marzo de 2025 por la condición de trabajador de temporada del actor.

En efecto, una vez establecido que la contingencia denunciada se encontraba amparada por el sistema de riesgos del trabajo y que la ART rechazó indebidamente su cobertura, corresponde reconocer las prestaciones dinerarias derivadas de la incapacidad laboral temporaria durante todo el período en que el trabajador permaneció imposibilitado de prestar tareas hasta el otorgamiento del alta médica.

A ello se suma que, tal como destaca la Dra. Spoturno, la información salarial incorporada a la causa tampoco permite tener por acreditado que la actividad laboral del actor se encontrara circunscripta exclusivamente al período comprendido entre los meses de noviembre y marzo. En igual sentido, observo que la sentenciante destacó que la accionada no desconoció al contestar demanda la afirmación relativa a que el actor perdió toda la campaña de pesca posterior al accidente y dejó de percibir los salarios que habría obtenido de haber mediado una adecuada cobertura de la contingencia por parte de la aseguradora.

Por todo lo expuesto, coincido en que corresponde rechazar esta primera porción del agravio planteado.

3.2. Por otra parte, también comparto lo expuesto en el voto precedente respecto del agravio dirigido a cuestionar el cálculo de la prestación dineraria por incapacidad laboral temporaria.

La magistrada de grado explicó adecuadamente que, tratándose de un trabajador con remuneraciones variables, correspondía acudir a las pautas previstas en el art. 13 de la Ley 24.557, en el art. 6 del Decreto 1694/09 y en el art. 208 de la LCT. Tales disposiciones procuran asegurar que durante el período de incapacidad el trabajador perciba una prestación equivalente a los ingresos que hubiera obtenido de encontrarse prestando servicios normalmente (conf., mi voto, in re " <PER_6>. c/ <PER_7>, 12/12/2024, S.D.L. 76/24 CAT, Sala B").

Desde esa perspectiva, no advierto la contradicción denunciada por la recurrente. La prestación por incapacidad laboral temporaria posee una finalidad sustitutiva del salario y responde a reglas de cálculo distintas de aquellas que gobiernan la determinación del

Documento anonimizado por AymurAI

ingreso base mensual utilizado para cuantificar las prestaciones indemnizatorias por incapacidad permanente.

Por ello, tampoco encuentro contradicción alguna en la inclusión de las remuneraciones percibidas por el actor durante los días efectivamente trabajados en el mes del accidente para la determinación de la prestación por ILT, toda vez que dichas sumas integran los ingresos reales que el trabajador hubiera continuado percibiendo de no haberse producido la incapacidad.

En definitiva, las críticas formuladas por la demandada no logran demostrar error jurídico ni arbitrariedad en la sentencia recurrida, limitándose a expresar una discrepancia con las conclusiones alcanzadas por la magistrada de grado.

Por todo lo expuesto, comparto la solución propuesta en el voto precedente.

4. Conclusión.

Por los fundamentos expuestos, comparto la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios, imponiendo las costas de Alzada a la demandada vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC).

Asimismo, teniendo en consideración la calidad, mérito, extensión y resultado de las tareas profesionales desarrolladas en esta instancia, considero adecuadas las regulaciones de honorarios propuestas en el voto precedente, por lo que comparto a ellas en todos sus términos.

En consecuencia, a la primera cuestión me expido también por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno manifestó:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, imponiendo las costas de alzada a la demandada vencida.

B REGULAR, por su actuación en esta instancia de apelación, los honorarios del Dr. <PER_4>, en el 2,8% y los del Dr. <PER_5>, en el 5,88%, ambos porcentajes sobre del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder.

C Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

En virtud del acuerdo anteriormente alcanzado, corresponde:

I CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, imponiendo las costas de alzada a la demandada vencida.

II REGULAR, por su actuación en esta instancia de apelación, los honorarios del Dr. <PER_4>, en el 2,8% y los del Dr. <PER_5>, en el 5,88%, ambos porcentajes sobre del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder.

III Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, imponiendo las costas de alzada a la demandada vencida.

B **REGULAR,** por su actuación en esta instancia de apelación, los honorarios del Dr. <PER_4>, en el 2,8% y los del Dr. <PER_5>, en el 5,88%, ambos porcentajes sobre del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder.

C Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Natalia SPOTURNO

Sergio LUCERO

Registrada como sentencia definitiva N° 30/2026SDL

María Belén Medina (Secretaria Subrogante)

Documento anonimizado por AymurAI